C. DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen la iniciativa a fin de reformar los artículos 11 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Con fundamento en los artículos 111 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 17 de octubre de 2019, ingresó la iniciativa a fin de reformar los artículos 11 y 14 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Sexagésima Cuarta Legislatura, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción II de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 25 de octubre de 2019, se radicó la iniciativa.

Se acordó como metodología lo siguiente:

a) *Se remitirá la iniciativa vía electrónica a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los 46 ayuntamientos, y los organismos autónomos que constitucional o legalmente tengan este carácter quienes contarán con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.*

b) *Se creará un link a la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se puedan emitir observaciones.*

c) *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo que se circulará a la Comisión.*

d) *Se establecerá una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, asesores que conforman la misma, en su caso un representante de las autoridades consultadas y, de los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas. De igual forma, si durante el desahogo de la mesa de trabajo llegaran observaciones, estas serán tomadas en cuenta.*

El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y los ayuntamientos de Cortazar y San Felipe, remitieron comentarios a la iniciativa.

Se pronunciaron sobre la propuesta los ayuntamientos de Doctor Mora, Coroneo, Purísima del Rincón, San Francisco del Rincón y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

I.3. En cumplimiento a lo anterior, la diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo y los diputados Rolando Fortino Alcántar Rojas y José Huerta Aboytes integrantes de la Comisión, los magistrados Diego León Zavala y Roberto Ávila García por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, agente investigador adscrito a la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina; y la secretaría técnica de la comisión legislativa, se involucraron en el análisis y estudio, al celebrar una mesa de trabajo donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa, la cual se llevó a cabo el 20 de enero de 2020.

1.4. Finalmente, la presidencia de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo, conforme con lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII inciso e) de la Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

La iniciativa que nos ocupa pretende que toda indemnización debe ser integral y justa, adoptando como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad, situación con la que coincidimos.

Quienes proponen, manifiestan que:

«El Grupo Parlamentario del PRI en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato atento siempre a la observancia de la convencionalidad de las normas y al perfeccionamiento del marco normativo en torno a la eliminación de vicios y violaciones que atentan contra los derechos humanos y la justa reparación del daño causado por actividad administrativa irregular a cargo del Estado y demás sujetos obligados, presentamos esta iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual derogamos en la norma el texto que impide cobrar una indemnización al cien por ciento, por daño material causado por los sujetos obligados al incurrir en actividad administrativa irregular.

Importante es mencionar que diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación han resuelto otorgar amparos a favor de los quejosos respecto al tema de la de indemnización por los daños que genera la actividad administrativa irregular, cuando la primera instancia ha resuelto indemnizar estableciendo topes de montos.

En efecto, toda norma que establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que ocasione la actividad administrativa irregular, infringe el principio de igualdad.

Indemnización por daño material. Convencidos estamos que la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo de los perjuicios, actos administrativos irregulares de sus agentes que ocasionen al gobernado un daño por su actividad administrativa irregular, debe sujetarse a la indemnización integral del daño causado; evitando parámetros de cantidades o porcentajes mínimos y máximos y por el contrario, el texto debe sujetarse a la reparación integral del daño material causado, que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar de manera justa e integral el monto pecuniario que provocó el daño.

Caso contrario sucede cuando una norma establece montos y porcentajes mínimos y máximos para cubrir la indemnización, pues con ello se infringe el principio de igualdad, puesto que una norma en ese sentido trata de manera diferente a personas que se encuentran en el mismo supuesto, pues si se toma en cuenta que cuando no se rebase el límite indemnizatorio, el particular lo recibirá íntegramente, mientras que las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante.

De continuar la norma en los términos vigentes, se incumple la finalidad de las indemnizaciones en los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, pues los particulares a quienes el Estado les cause perjuicios no siempre recibirán una indemnización justa, lo cual implica, además, prescindir de un incentivo necesario para adoptar medidas que eliminen o aminoren la mala calidad de los servicios públicos.

Por ende, toda indemnización debe ser integral y justa, para lo cual se considera pertinente adoptar como criterios de ponderación de ésta los de proporcionalidad y equidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio que prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado y que las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación de proveer las bases y procedimientos, así como de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo.

Al garantizar, como legisladores, el principio de reparación integral del daño, logramos que el particular obtenga una compensación que corresponde con el daño que resiente, y el Estado interioriza

los costos de su actuación irregular, lo que favorece los objetivos generales relacionados con la justicia y el mejoramiento de los servicios públicos.

Por tanto, al establecer un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización por los daños que genere la actividad administrativa irregular del Estado restringe arbitrariamente el derecho a recibir una indemnización justa, precisamente porque no permite a la autoridad jurisdiccional hacer uso de su arbitrio en cuanto a todas aquellas cantidades que superen la máxima, pues en los casos en que la indemnización sea mayor al tope máximo y, por tanto, no puede verificar en cada caso cuál es el monto de la indemnización que debe corresponder de acuerdo con la magnitud del daño causado, ya que los particulares deberán asumir el costo que supere el tope máximo, lo cual no sólo impedirá la reparación integral de la violación sufrida en sus derechos, sino que permitirá al Estado no asumir parte de las consecuencias por los daños que causó.

Con los argumentos vertidos hasta este momento, sustentamos la necesidad de la reforma aquí planteada en el cuerpo del articulado, a efecto de modificar el artículo 11, con la finalidad de eliminar de la Ley, la inconstitucionalidad de establecer montos y porcentajes mínimos y máximos a la indemnización por daño material, derivado de actividad administrativa irregular.

Indemnización por daño moral. Por otra parte, abordando ahora el tema de la indemnización por daño moral, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó inconstitucional la norma que establece topes y porcentajes mínimos y máximos a la indemnización por este tipo de daño. En ese orden de ideas, el numeral 14 de la ley, objeto de reforma de la presente iniciativa, al fijar un límite máximo para la indemnización por daño moral, viola el artículo 113, segundo párrafo, de la constitución federal, en su texto anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 2015. Lo anterior es así, atentos a que lo que persigue la norma es lograr la reparación integral en atención, precisamente, a las particularidades del caso, es decir, su monto no debe establecerse de manera previa a la afectación.

Por su parte, el numeral 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato señala que el monto de la indemnización por daño moral no podrá exceder la tercera parte del daño material. En estas condiciones, la finalidad del legislador al fijar ese límite no encuentra justificación en el proceso legislativo de la norma, pues de la exposición de motivos y de lo argumentado por la comisión dictaminadora, se observa que el tope máximo se hace depender del artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser el ordenamiento jurídico que proporcionó los elementos necesarios para calcular los montos de las indemnizaciones para el caso del daño moral; sin embargo, esa remisión no hace que reúna las características de ser objetiva y constitucionalmente válida, pues no se explica la razón por la cual es que, para el caso de la responsabilidad administrativa, el daño moral debe limitarse, precisamente, a la tercera parte del daño material; ello, aunque su implementación tenga su génesis en el derecho civil.

Además, propicia que los daños mayores a esa tercera parte no sean reparados por el sujeto responsable y que se tasen de igual manera aquellos cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor o, incluso, con una menor, sin importar las diferencias que existan en el grado de responsabilidad del Estado y la naturaleza de los derechos lesionados.

Ahora bien, de una revisión de los tratados que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, en la especie, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63, numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, numeral 5), se advierte que no establecen un límite a la reparación moral o "reparación inmaterial", como actualmente es llamada en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, pues destacan que lo relevante cuando se ha causado un daño o el incumplimiento de una obligación internacional del Estado con motivo de

la violación a los derechos humanos, es volver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados y, por ende, el Estado debe reconocerlos. Por tanto, el artículo 14 de la Ley de responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato resulta a todas luces inconvencional, al establecer un tope máximo para la reparación moral o "inmaterial" del afectado, toda vez que resulta contrario a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en razón de que podría generar que con esa disposición de derecho interno se cumpliera parcialmente lo ordenado internacionalmente en materia de protección de los derechos humanos.

Motivo por el cual, en esta iniciativa, planteamos la modificación del artículo 14 del cuerpo normativo que se propone reformar, a efecto de eliminar el tope de indemnización por daño moral a que tiene derecho el particular afectado, eliminando al final del texto la siguiente frase: "y no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material".

Por el contrario, se propone un mínimo del cual se debe de partir para calcular el monto de la indemnización por daño moral que deberá cubrir el sujeto obligado, para hacerlo acorde a los planteamientos aquí vertidos, a fin de que el responsable de aplicar la norma, y que es quien precisamente conoce de las pruebas y de los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia, se encuentre en posibilidad jurídica de determinarlo de manera más justa a favor del administrado, partiendo, ahora, de una base mínima para fijar esa indemnización.

Las diputadas y los diputados que conformamos la comisión que dictamina, coincidimos con la exposición de motivos de la iniciativa en el sentido que establecer montos fijos con límites mínimos y máximos impide que se observe una justa indemnización. Para lograr una justa indemnización en casos que involucren a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los organismos autónomos por su actividad administrativa irregular, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, debe prever el esquema que han establecido los tribunales constitucionales de nuestro país.

Para ello, los factores a ponderar respecto a la víctima son: aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de: a) el tipo de derecho o interés lesionado; b) la existencia del daño y c) la gravedad de la lesión o daño. Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar: a) los gastos devengados derivados del daño moral; y

b) los gastos por devengar. Por otro lado, los factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: a) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; b) grado de responsabilidad; c) capacidad económica; y d) finalidad y objetivo de la indemnización.

En ese sentido, es fundamental incentivar y eficientar las actividades de los sujetos obligados. Creemos que esta propuesta genera mayor certeza jurídica al gobernado respecto a ser resarcido su daño material o moral que se le ocasione, y equilibra las condiciones de igualdad para todo sujeto frente la autoridad sin que sea desproporcionada al daño que se le cause por actos de gobierno.

Para esta propuesta, quienes dictaminamos consideramos importante referir que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha venido prestando cada vez mayor atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de ser reparados integralmente frente a violaciones a derechos humanos y; en tal virtud, éstas pueden ser causadas por acciones u omisiones de las autoridades que generan una afectación ilegítima en la esfera jurídica de las personas, entre las cuales podemos encontrar la actuación irregular del Estado.

En este sentido, podemos hablar de la existencia de un derecho fundamental establecido en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la indemnización frente a la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, responsabilidad que será objetiva y directa.

En efecto, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede deducirse que el referido constitucional no sólo tiene el propósito de garantizar el acceso de los particulares a la Indemnización en referencia; si no, también, prever una vía procesal ordinaria para lograr su pago; en tanto que, al establecerse en la Ley Fundamental que la indemnización se otorgará de acuerdo con las bases, límites y procedimiento que se establezcan en las leyes conducentes, se faculta al legislador ordinario para promulgar el cuerpo legislativo en el que se regule el ejercicio de tal derecho.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se convierte en mecanismo que permite acceder al derecho fundamental de indemnización a causa de responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda la obligación de los Estados de contar con recursos idóneos y efectivos para dar respuesta a las violaciones de derechos, entre las cuales se ubica en primer lugar la de contar formalmente con los recursos y en segundo lugar que estos no resulten ilusorios para la materialización del derecho de que se trata, en este caso el derecho a la indemnización.

Al respecto, se advierte que el texto actual de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, establece limitaciones frente a la determinación de indemnizaciones por daño moral; materia de la reforma analizada, pues busca eliminar los obstáculos legales establecidos para el acceso al derecho de indemnización a causa de responsabilidad patrimonial del Estado, relativo al daño material y moral, haciendo que el mecanismo *ad hoc* para que este sea más efectivo. Traemos a colación un criterio de la primera sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en relación a los topes frente a indemnizaciones como medidas ilegítimas.

Las diputadas y los diputados sabemos que el tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones en materia de reparación del daño.

De ahí la necesidad de buscar alternativas para armonizar esos criterios de autoridad en beneficio de los gobernados. La responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el precepto constitucional citado, surge con motivo de los daños generados por su actividad administrativa irregular, la cual se entiende como aquella que genera un daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar por actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En ese sentido y frente a esa obligación del Estado de responder por los daños que cause en los bienes o derechos de los gobernados, se encuentra el derecho de éstos a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y si bien esta es determinada, lo que persigue la norma es lograr la reparación integral en atención, precisamente, a las particularidades del caso, es decir, su monto no debe establecerse de manera previa a la afectación.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley en la materia señala que el monto de la indemnización por daño moral no podrá exceder la tercera parte del daño material. En estas condiciones, la finalidad del legislador al fijar ese límite no encuentra justificación en el proceso legislativo de la norma, pues se observa que el tope máximo se hace depender del artículo 1406 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por ser el ordenamiento jurídico que proporcionó los elementos necesarios para calcular los montos de las indemnizaciones para el caso del daño moral; sin embargo, esa remisión no hace que reúna las características de ser objetiva y constitucionalmente válida, pues no se explica la razón por la cual es que, para el caso de la responsabilidad administrativa, el daño moral debe limitarse, precisamente, a la tercera parte del daño material; ello, aunque su implementación tenga su génesis en el derecho civil.

Por tanto, el artículo 14, al fijar un límite máximo para la indemnización por daño moral, viola el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no persigue una finalidad constitucionalmente válida, al no manifestarla en el proceso legislativo; además, propicia que los daños mayores a esa tercera parte no sean reparados por el sujeto responsable y que se tasen de igual manera aquellos cuyas indemnizaciones merezcan determinarse con una cuantía mayor o, incluso, con una menor, sin importar las diferencias que existan en el grado de responsabilidad del Estado y la naturaleza de los derechos lesionados a los gobernados.

Consideramos que el alcance de la propuesta de reforma abona a la protección de los derechos humanos establecidos por el parámetro de regularidad constitucional y de esta forma es viable y atendible la propuesta de reforma toda vez que ello traería un beneficio directo con respecto al daño material y moral a cargo de los sujetos obligados derivados de actividad administrativa irregular. Es decir,

tendrá impacto jurídico en los presupuestos de egresos de los sujetos obligados a efecto de prever montos reales y adecuados a la nueva realidad jurídica.

III. Modificaciones a la iniciativa

Las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos consideramos viable la iniciativa, pero determinamos hacer ajustes de técnica legislativa y de congruencia normativa para fortalecer la redacción y dar certeza a los supuestos regulados.

1. Acordamos en el artículo 11 de la propuesta que refería a que las indemnizaciones por daño material se cubrirán al cien por ciento derivado del avalúo practicado, derogarlo en razón de eliminar las condiciones y cualquier límite a las indemnizaciones en esta categoría, de esta manera somos congruentes con los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal.

2. Por congruencia legislativa determinamos incluir la reforma al artículo 12 a efecto de que, el monto del daño material se sujetara a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

   Es decir, para la configuración de esta reforma determinamos que, el avalúo no es el único elemento a considerar para la determinación de la indemnización, pues la propia ley reconoce la incidencia de circunstancias agravantes *i.e. cuando se provoque incapacidad (art.. 17), o atenuantes i.e. la intervención de terceros o del propio reclamante* (arts. 22 y 47) que en todo caso dependen de las circunstancias del caso concreto.

Ante ello, se incorporó a este numeral los elementos de la indemnización justa e integral establecidos en la precitada jurisprudencia 1a./J. 31/2017, quedando de la siguiente manera:

> ***Artículo 12.-*** *Para la determinación del daño material se instruirá a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.*
>
> *La indemnización aplicable será cuantificada por las autoridades competentes para sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con base en criterios de razonabilidad. Para ese propósito habrán de ponderarse en forma integral los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto.*

3. En el caso del artículo 14 se acordó eliminar de la propuesta la limitante establecida al manifestar que se debería reparar de manera integral y completa, sin que ésta sea menor de la tercera parte de lo que importe el daño material.

En ese sentido y en congruencia con el comentario artículo 11 de la ley, se estima adecuada la eliminación del tope máximo para la cuantificación del daño moral. Por lo que hace a la remisión expresa de los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Guanajuato para la determinación de la indemnización que se proponía inicialmente; se formulan las siguientes consideraciones:

- Los elementos referidos en el numeral 1406-A comprenden algunos parámetros que son ajenos a la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado de índole objetiva y directa, tales como: «el grado

de responsabilidad» y «la situación económica del responsable», cuya valoración es propia de la responsabilidad civil subjetiva culpa de autor; de manera que su ponderación tendría que diferirse hasta el momento de repetir en contra del servidor público respectivo.

- El artículo 1406-B establece un tope mínimo una tercera parte de la responsabilidad civil para los casos en que se produzca la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de la víctima. Al efecto, la predeterminación de tal límite inferior también es contraria a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, se acordó reproducir en este numeral los elementos de justipreciación de la indemnización justa e integral establecidos en la precitada jurisprudencia 1a./J. 31/2017, para quedar como:

> ***Artículo 14.-*** *El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad con base en criterios de razonabilidad. Para ese propósito se considerarán los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto.*

Con las modificaciones realizadas a la propuesta original se logra tener las reglas que garanticen una justa indemnización, para determinar el cuántum indemnizatorio a consecuencia de la actividad irregular que involucren a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 12 y 14; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 12 y se **deroga** el artículo 11 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Para la determinación del daño material se instruirá a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

La indemnización aplicable será cuantificada por las autoridades competentes para sustanciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con base en criterios de razonabilidad. Para ese propósito habrán de ponderarse en forma integral los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto.

Artículo 14.- El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad con base en criterios de razonabilidad. Para ese propósito se considerarán los medios de prueba desahogados, los alcances de la actividad administrativa irregular imputada, así como las circunstancias del caso concreto.»

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 18 de marzo de 2020
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Vanessa Sánchez Cordero